



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

YAG PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA -RADICADO 2021-00504-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez informando que el auto de fecha 12 de diciembre de 2023, que ordena seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de 2023

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO YA FIJADAS	\$70.000,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN COSTAS	\$70.000,00

TOTAL: SETENTA MIL PESOS MCTE. (\$ 70.000,00)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA -RADICADO 2021-00504-00

Al despacho del Señor Juez informándosele que la Secretaría practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

Una vez cumplida la ejecutoria del presente auto, por Secretaría, ENVIESE las diligencias a los Juzgados de Ejecución por ser que cumple con los requisitos exigidos para continuar allí su trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a97d68c69a345051a78e1f31bd5edc97d78d8193654c18676a1f298bcca2e8e**

Documento generado en 04/02/2024 07:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2022-00709-00

Al Despacho del señor Juez, el demandante solicita requerir pagador, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 14 de diciembre de 2023.

RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las actuaciones y como quiera que se advierte que el pagador del ACUEDUCTO METROLITANO DE BUCARAMANGA no ha tomado nota de la medida establecida en auto de fecha 12 de diciembre de 2022, se LE REQUIERE para que dé cumplimiento a la cautela de “EMBARGO Y RETENCION de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que a título salarios, u honorarios, salarios, primas, comisiones, y bonificaciones devengadas o por devengar que reciban los demandados CLAUDIA JIMENA PINEDA TRIANA C.C. 63.445.893 y HENRY BUSTAMANTE GONZÁLEZ C.C. 91.240.534.

Por lo anterior, se requiere al pagador en mención, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe si dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de diciembre de 2024, so pena a las sanciones de ley a las que haya lugar.

Medida que le fue comunicada mediante oficio No. 1746 del 12 de diciembre de 2022 al correo electrónico notificacionesjudiciales@amb.com.co.

Se le ordena a la requerida que cualquier respuesta que emitan, deberán ponerla en conocimiento también al correo electrónico elainehernandezp@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25803e937a84a8ff9d2a88de6da155d6e233661ee096b1aea310d5b28c918dc**

Documento generado en 04/02/2024 07:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

VERBAL SUMARIO RESTITUCION INMUEBLE RADICADO 2023-00063-00

Al Despacho del Señor Juez, para informar que la parte actora, solicita corrección del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, y que por Secretaría se hace liquidación de costas, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 26 de enero de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se considera:

1. El artículo 286 del Código de General del Proceso, establece que: “*toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (...)*”. A su vez, determina que será susceptible de corrección, en el caso de incurrir en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando estén en la parte resolutive o influyan en ella.

Dándosele aplicación a la norma en cita, se **CORRIGE** el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto de veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual se decretó la restitución del inmueble, en relación con el nombre de la parte demandante, toda vez que en dicho auto se dijo que era a favor de ALIANZA INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA cuando realmente es a favor de ALIANZA INMOBILIARIA S.A., por lo que dicho numeral quedará así:

“SEGUNDO: Decretar la restitución del inmueble descrito anteriormente a favor de ALIANZA INMOBILIARIA S.A., por parte de la demandada OLGA LUCIA CAICEDO MENDEZ.”

En lo demás, el auto de la referencia se mantiene incólume

2. De otro lado y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P, se procedió por parte de la Secretaria a realizar la liquidación de las costas dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la norma procesal que se cita, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO FIJADAS	\$ 1.160.000.00
NOTIFICACIONES	\$ 6.500.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 1.166.000.00

TOTAL: UN MILLON CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$1.160.500.00)

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8039bf5f17579c83bf0978ccacd082dfe962a50f0dc31dc3f0ed535c1bde3f**

Documento generado en 04/02/2024 07:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 680014003025-2023-00197-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA
DEMANDADO: ELIZABETH ARGUELLO RANGEL

Auto que ordena seguir adelante la ejecución

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver, se considera;

La parte demandante **BANCO FINANDINA** formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ELIZABETH ARGUELLO RANGEL** para obtener el pago de la obligación contenida en el pagare No. 0010000364127 allegado como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado el dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el tres (03) de mayo del mismo año.

La notificación del mandamiento de pago a la demandada **ELIZABETH ARGUELLO RANGEL** se surtió mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el dieciocho (18) de enero de 2024, tal como consta en el (Arch 18-19 C-1), y quien dentro del término legal NO contestó la demanda ni propuso excepciones

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinado el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO FINANDINA** y en contra de **ELIZABETH ARGUELLO RANGEL** en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P., por secretaria liquidense.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, **se fijan Agencias en Derecho por la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.725.366,00), a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada.**

QUINTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>
Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a7b4173f99bf1d1996cecfb39e0e4cc9eb7c7c571dada9e094dbe96c1884a6**

Documento generado en 04/02/2024 07:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

YAG PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA -RADICADO 2023-00303-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez informando que el auto de fecha 22 de enero de 2024, que ordena seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 26 de enero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO YA FIJADAS	\$5.243.837, 00
NOTIFICACIONES	\$ 11.250, 00
TOTAL, LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 5.255.087, 00

TOTAL: CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$ 5.255.087, 00)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA -RADICADO 2023-00303-00

Al despacho del Señor Juez informándosele que la Secretaría practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

De otra parte, una vez cumplida la ejecutoria del presente auto, por Secretaría, se haga envío de las diligencias a los Juzgados de Ejecución por ser que cumple con los requisitos exigidos para continuar allí su trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c764d001778b1dabd52b6e20da3476231c6400205f757601af7f8e3b4115c10a**

Documento generado en 04/02/2024 07:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

YAG PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA -RADICADO 2023-00478-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez informando que el auto de fecha 22 de enero de 2024, que ordena seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 26 de enero de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO YA FIJADAS	\$ 286.940, 00
TOTAL, LIQUIDACIÓN COSTAS	\$286.940,00

TOTAL: DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$ 286.940, 00)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA -RADICADO 2023-00478-00

Al despacho del Señor Juez informándosele que la Secretaría practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

De otra parte, se ordena que, una vez cumplida la ejecutoria del presente auto, por Secretaría, se haga envío de las diligencias a los Juzgados de Ejecución por ser que cumple con los requisitos exigidos para continuar allí su trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9f3f8f106954979a28dd8ba2e0766b033963e3833498cef1282080694c6130**

Documento generado en 04/02/2024 07:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 680014003025-2023-00556-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DIAZ GOMEZ
DEMANDADO: ELIDE CALDERON GUALDRON

Auto que ordena seguir adelante la ejecución

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver, se considera;

La parte demandante **JUAN CARLOS DIAZ GOMEZ** actuando a través de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva singular en contra de **ELIDE CALDERON GUALDRON**, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en los títulos (Letras de cambio), allegados como base de ejecución.

Por reunir las demandas los requisitos formales y estar adosadas de títulos con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado el veinticinco (25) de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda principal, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el veintiséis (26) del mismo mes.

La notificación del mandamiento de pago a la demandada **ELIDE CALDERON GUALDRON** se surtió mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el veinte (20) de noviembre de 2023, tal como consta en el (Arch 11, 12, C-1), y quien dentro del término legal NO contestó la demanda ni propuso excepciones

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinados el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **JUAN CARLOS DIAZ GOMEZ** y en contra de **ELIDE CALDERON GUALDRON** en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P., por secretaria liquidense.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, **se fijan Agencias en Derecho por la suma de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$1.736.616), a favor de la parte actora** y a cargo de la parte demandada.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

QUINTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b2c0f563344ec5a67a3c18e478c5cd34497c2f31b892a7fb54d13ad08a1f2c**

Documento generado en 04/02/2024 07:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 680014003025-2023-00606-00
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE MARTINEZ LARA

Auto que ordena seguir adelante la ejecución

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver, se considera;

La parte demandante **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **OSCAR ENRIQUE MARTINEZ LARA** para obtener el pago de la obligación contenida en el pagare No. 20535074 allegado como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendado el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el veintiséis (26) de diciembre del mismo año.

La notificación del mandamiento de pago al demandado **OSCAR ENRIQUE MARTINEZ LARA** se surtió mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en el (Arch 14 C-1), y quien dentro del término legal NO contestó la demanda ni propuso excepciones

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinado el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **OSCAR ENRIQUE MARTINEZ LARA** en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P., por secretaria liquidense.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, **se fijan Agencias en Derecho por la suma de UN MILLON CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.110.844,00), a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada.**

QUINTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>
Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626a625567c8cd0c02b4e118862646f39948d929a12c4bad2ca208cb9e1ea9c6**

Documento generado en 04/02/2024 07:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

RADICADO: 2023-00730-00.

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante se encuentra debidamente notificada, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 05 de febrero de 2024.

RINA SÓFIA CALA GARCÍA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025**

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Para resolver, se considera;

La parte demandante **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **BENJAMIN FRANCISCO OVIEDO TORRIJOS** para obtener el pago de la obligación contenida en el pagare No. 98544486476416410 allegado como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendado el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el diecisiete (17) de diciembre del mismo año.

La notificación del mandamiento de pago al demandado **BENJAMIN FRANCISCO OVIEDO TORRIJOS** se surtió mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en el (Arch 14 C-1), y quien dentro del término legal NO contestó la demanda ni propuso excepciones

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinado el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **BENJAMIN FRANCISCO OVIEDO TORRIJOS** en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2022).

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P., por secretaria liquidense.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, **se fijan Agencias en Derecho por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$260.834), a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada.**

QUINTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>
Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8d3e8c673ffa721511937497315edaa3f8f021fb32fc4eee3dc9059caa3bc9**

Documento generado en 04/02/2024 07:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2023-00730-00

Al Despacho del Señor Juez para informar que ya se cumplió con lo previsto en el artículo 601 del C.G.P. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 13 de diciembre de 2023

RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025**

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la parte demandante guardó silencio respecto del requerimiento realizado mediante proveído del 4 de septiembre de 2023 y comoquiera que ya se cumplió con lo previsto en el artículo 601 del C.G.P., se encuentra procedente decretar el secuestro solicitado por la parte actora sobre el establecimiento de comercio "ALUMINIOS & VIDRIOS EL DORADO BCA" de propiedad del demandado BENJAMIN FRANCISCO OVIEDO TORRIJOS, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 595 ídem, en concordancia con el inciso 3 del artículo 38 del CGP, y proceder así a comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA-SANTANDER.

En tal orden, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del estableciéndote de comercio "ALUMINIOS & VIDRIOS EL DORADO BCA" de propiedad del demandado BENJAMIN FRANCISCO OVIEDO TORRIJOS ubicado en la calle 47, no. 12b - 03; barrio el dorado, municipio Barrancabermeja, departamento Santander.

De conformidad a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA (reparto). a efectos de que se realice la diligencia respectiva. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible), colocándosele de presente que deberá dar cumplimiento a las facultades y poderes que le otorga el artículo 40 del C.G.P. Por Secretaría ordenar el Despacho Comisorio pertinente.

Indíquese al comisionado, que, no es necesario nombrar secuestre, distinto a quien aparezca registrado como administrador del establecimiento. El secuestre deberá rendir cuentas al Despacho cada 30 días, señalando los siguientes conceptos: 1. Balance de los activos y pasivos del establecimiento. Ingresos. 3. Egresos. 4. Movimientos de Cuentas Bancarias.

Con los insertos del caso (copia de esta providencia y la del 16 de noviembre de 2023) líbrese el despacho respectivo, advirtiéndole que su incumplimiento acarrea las sanciones previstas en el Art. 44 íbidem.

Se le ordena al comisionado que cualquier respuesta que emita, deberá también ponerla en conocimiento de la parte demandante al correo stefany.torres@crezcamos.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98eab93607e257dec3b363649d6b2cafc2c059daf3245f7b43a1d09790e9ec8f**

Documento generado en 04/02/2024 07:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO RADICADO 2023-00809-00

Al Despacho del Señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante solicita corrección del auto mandamiento de pago, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de 2023.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, se observa que en el auto del 12 de diciembre de 2023 (archivo 10 C-1) que libro mandamiento de pago en su literal A y B se menciona “pagare” siendo lo correcto letra de cambio, pues es el título ejecutivo aportado con la demanda.

Así las cosas, el Despacho corrige dicho auto en sus literales A y B, el cual quedará, en su parte pertinente, así:

“A.-La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la **letra de cambio** allegado como base de ejecución, con fecha de vencimiento el 22 de diciembre de 2020.

B. Por los intereses de plazo a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera respecto de la **letra de cambio** allegado como base de ejecución, causados desde el día 10 de mayo de 2019 hasta el 22 de diciembre de 2020.

En lo demás, el auto de fecha 12 de diciembre de 2023, se mantiene incólume.

Esta providencia junto con el mandamiento de pago de 12 de diciembre de 2023 (archivo 10 C-1) notifíquese personalmente al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2dd3dbf69c4937c4ecc33e89d9b6cd997953c3768aee1598c9c8fc4f93fafa**

Documento generado en 04/02/2024 07:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA, RADICADO 2023-00827-00

Al Despacho del Señor Juez para informar que fue allegado escrito de subsanación de la demanda dentro de los términos otorgados. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) de enero (2024)

RINA SOFIA CALA GARCIA.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez subsanada la presente demanda ejecutiva y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (Pagare No 066-0024-005183291) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor. **teniendo como escrito demandatorio el presentado con la subsanación, y como anexos los presentados con la demanda inicial y en la subsanación.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN LTDA** identificada con NIT. 804.009.752- 8, en contra de **ISAURA MARTINEZ OVIEDO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 63.537.354, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague lo siguiente:

A.-La suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$24.462.510), correspondiente al capital insoluto de la obligación.

B. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el literal A.-, desde el 04 de julio de 2023 y hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada por las reglas del CGP o de la Ley 2213 de 2022 (**SOLO CORREO ELECTRONICO**), y adviértase a los ejecutados que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, **igual, en las misivas que se envíen deberá advertirle a la parte demandada que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co o j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

TERCERO: Désele a la presente actuación de MINIMA CUANTÍA el trámite previsto en el C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN portadora de la T.P. No. 114.570 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a los términos previstos en el poder judicial que obra en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424528585fa70513cdb0398fcadf3904ddd5d0a59d74bc176456c9e2a256dc3**

Documento generado en 04/02/2024 07:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO 2023-00847-00

Al Despacho del Señor Juez para informar que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro de los términos otorgados. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez subsanada la presente demanda ejecutiva y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (Pagare No. 22857933 y pagare sin número suscrito el 12/11/2021) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A** identificada con NIT 890.903.938-8 y en contra de **ROBINSON ALEXIS JIMENEZ MATEUS**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 91.015.729, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas:

DEL PAGARE SIN NUMERO SUSCRITO EL 12/11/2011

A.- La suma de OCHO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$8.038. 686.00), por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare suscrito el 12/11/2011 allegado como base de ejecución.

B- Por los intereses moratorios a partir del 06 de abril de 2023 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta que se pague totalmente la obligación.

DEL PAGARE No. 22857933

C.- La suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESI MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$29.706. 390.00), por concepto de capital contenida en el pagare suscrito el pagare No. **22857933** allegado como base de ejecución.

D- Por los intereses moratorios a partir del 16 de marzo de 2023 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P., **sin perjuicio de que se priorice la forma de notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022**, y adviértase a los ejecutados que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. **igual, en las misivas que se envíen deberá advertirle a la parte demandada que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de jcmpal25bga@notificacionesri.gov.co, j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

TERCERO: Désele a la presente actuación de MINIMA CUANTÍA el trámite previsto en el C.G.P.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 portador de la tarjeta profesional No. 241.426 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.



SEXTO: Respecto de la autorización de dependiente judicial, presentada por el demandante, vasta de decirle que la labor de sus dependientes, podrán cumplirla de manera eficiente, solo con que el abogado demandante les comparta el link del expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b64c7e6dce379b08b05036517c5775a2f4c44cc90533911dfcab7eebcecc258**

Documento generado en 04/02/2024 07:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>
yag/PROCESO: EJECUTIVO. RADICADO 2023-00859-00

Al Despacho del Señor Juez para informar que la presente demanda no fue subsanada dentro de los términos otorgados. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 19 enero de 2023.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante el auto del quince (15) de enero de 2024 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estados el 16/01/2024, pero el término otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora, razón por la cual, sin necesidad de ahondar en razones, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva impetrada por RF JCAP S.A.S, en contra de ELIZABETH LEON RIVERO conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, teniendo en cuenta que esta fue presentada de manera electrónica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77496d520a5afcf18344201d8a804b6f6ade9b6ad923b17c5bf772459811946c**

Documento generado en 04/02/2024 07:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>
Ejecutivo, RADICADO 2021-000867-00
Al Despacho del señor Juez informando que se allegó demanda, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 19 de diciembre de 2023.
RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que de la presente demanda para el cobro de sumas de dinero y sus anexos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO LTDA.** y en contra de **AURA ALICIA AREVALO PATIÑO-**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto paguen las expensas comunes adeudadas del local comercial número 206 del PISO 3, y que se encuentran discriminadas de la siguiente manera:

MES	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
2022		
Agosto	\$194.862	31 de agosto de 2022
Septiembre	\$ 194.864	30 de septiembre de 2022
Octubre	\$ 194.864	31 de octubre de 2022
Noviembre	\$194.864	30 de noviembre de 2022
Diciembre	\$194.864	31 de diciembre de 2022
2023		
Enero	\$233.518	31 de enero de 2023
Febrero	\$233.518	28 de febrero de 2023
Marzo	\$233.518	31 de marzo de 2023
Abril	\$233.518	30 de abril de 2023
Mayo	\$233.518	31 de mayo de 2023
Junio	\$233.518	30 de junio de 2023
Julio	\$233.518	31 de julio de 2023
Agosto	\$233.518	31 de agosto de 2023
Septiembre	\$233.518	30 de septiembre de 2023
Octubre	\$233.518	31 de octubre de 2023
Noviembre	\$233.518	30 de noviembre de 2023

- Los intereses moratorios sobre las anteriores sumas capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a la exigibilidad de cada uno de las **expensas comunes** y hasta que se pague totalmente la obligación.

- Por las **expensas comunes** que se sigan causando desde la presentación de la demanda y hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO LTDA. y en contra de AURA ALICIA AREVALO PATIÑO-, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto paguen los valores que por concepto de contribución servicios comunes adeudadas del local comercial número 206 del PISO 3, y que se encuentran discriminadas de la siguiente manera:

MES	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
2022		
Agosto	\$88.208	31 de agosto de 2022
Septiembre	\$ 88.203	30 de septiembre de 2022
Octubre	\$ 88.203	31 de octubre de 2022



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

Noviembre	\$88.203	30 de noviembre de 2022
Diciembre	\$88.203	31 de diciembre de 2022
2023		
Enero	\$89.716	31 de enero de 2023
Febrero	\$89.716	28 de febrero de 2023
Marzo	\$89.716	31 de marzo de 2023
Abril	\$89.716	30 de abril de 2023
Mayo	\$89.716	31 de mayo de 2023
Junio	\$89.716	30 de junio de 2023
Julio	\$89.716	31 de julio de 2023
Agosto	\$89.716	31 de agosto de 2023
Septiembre	\$89.716	30 de septiembre de 2023
Octubre	\$89.716	31 de octubre de 2023
Noviembre	\$89.716	30 de noviembre de 2023

- Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a la exigibilidad de cada uno de las que sumas que por concepto de **contribución servicios comunes** y hasta que se pague totalmente la obligación.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada por las reglas del CGP o de la Ley 2213 de 2022 (**SOLO CORREO ELECTRONICO**), y adviértase al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, , igual, en las misivas que se envíen deberá advertirle a la parte demandada que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.

CUARTO: Désele a la presente actuación el trámite previsto en el libro tercero, sección segunda del título único del C.G.P., esto es, el de un proceso ejecutivo de **mínima** cuantía.

QUINTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: Reconocer a PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNANDEZ identificado con la C.C. No. 13.745.181 y portador de la T.P 192834 C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453d4838c1cf560981f4eada40c76bbf71a07c45f5ae417185fc04927e8be330**

Documento generado en 04/02/2024 07:16:05 PM

Hoy, 05 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m., se notifica a las partes este proveído por anotación en el Estado Nº 04 RINA SOFIA CALA GARCIA, SECRETARIA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA RADICADO 2023-00870-00

Al Despacho del Señor Juez para informar que fue allegado escrito de subsanación dentro de los términos otorgados. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la demanda ejecutiva y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (certificación de cuotas de administración adeudadas) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibidem, por tanto, es procedente impartir el orden de pago invocada por el actor,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **UNIDAD RESIDENCIAL MIRADORES DE SAN LUIS PH** y en contra de **JORGE EDUARDO CORDERO HERRERA** y **LIGIA RODRIGUEZ ARDILA** que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague cada una de las siguientes cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivos:

CONCEPTO	AÑO	MES	VALOR CUOTA	RETROACTIVO	CUOTA EXTRAORDINARIA	TOTAL	FECHA VENCIMIENTO DE	FECHA EXIGIBILIDAD DE
ADMINISTRACION	2021	MARZO	\$ 56.884,00			\$ 56.884,00	31/03/2021	1/01/1900
ADMINISTRACION	2021	ABRIL	\$ 270.000,00			\$ 270.000,00	30/04/2022	1/04/2021
ADMINISTRACION	2021	MAYO	\$ 272.000,00	\$ 8.000,00		\$ 280.000,00	31/05/2021	1/05/2022
ADMINISTRACION	2021	JUNIO	\$ 272.000,00			\$ 272.000,00	30/06/2021	1/06/2021
ADMINISTRACION	2021	JULIO	\$ 272.000,00			\$ 272.000,00	31/07/2021	1/07/2021
ADMINISTRACION	2021	AGOSTO	\$ 272.000,00			\$ 272.000,00	31/08/2021	1/08/2021
ADMINISTRACION	2021	SEPTIEMBRE	\$ 272.000,00			\$ 272.000,00	30/09/2021	1/09/2021
ADMINISTRACION	2021	OCTUBRE	\$ 272.000,00			\$ 272.000,00	31/10/2021	1/10/2021
ADMINISTRACION	2021	NOVIEMBRE	\$ 272.000,00			\$ 272.000,00	30/11/2021	1/11/2021
ADMINISTRACION	2021	MARZO	\$ 56.884,00			\$ 56.884,00	31/03/2021	1/12/2021
ADMINISTRACION	2021	ABRIL	\$ 270.000,00			\$ 270.000,00	30/04/2022	1/04/2021
ADMINISTRACION	2021	MAYO	\$ 272.000,00	\$ 8.000,00		\$ 280.000,00	31/05/2021	1/05/2022
ADMINISTRACION	2021	JUNIO	\$ 272.000,00			\$ 272.000,00	30/06/2021	1/06/2021
ADMINISTRACION	2021	JULIO	\$ 272.000,00			\$ 272.000,00	31/07/2021	1/07/2021
ADMINISTRACION	2021	AGOSTO	\$ 272.000,00			\$ 272.000,00	31/08/2021	1/08/2021
ADMINISTRACION	2021	SEPTIEMBRE	\$ 272.000,00			\$ 272.000,00	30/09/2021	1/09/2021
ADMINISTRACION	2021	OCTUBRE	\$ 272.000,00			\$ 272.000,00	31/10/2021	1/10/2021
ADMINISTRACION	2021	NOVIEMBRE	\$ 272.000,00			\$ 272.000,00	30/11/2021	1/11/2021
ADMINISTRACION	2021	DICIEMBRE	\$ 272.000,00			\$ 272.000,00	31/12/2021	1/12/2021
ADMINISTRACION	2022	ENERO	\$ 272.000,00			\$ 272.000,00	31/01/2022	1/01/2022
ADMINISTRACION	2022	FEBRERO	\$ 272.000,00			\$ 272.000,00	28/02/2022	1/02/2022
ADMINISTRACION	2022	MARZO	\$ 272.000,00			\$ 272.000,00	31/03/2022	1/03/2022
ADMINISTRACION	2022	ABRIL	\$ 272.000,00			\$ 272.000,00	30/04/2022	1/04/2022
ADMINISTRACION	2022	MAYO	\$ 297.000,00	\$ 25.000,00		\$ 322.000,00	31/05/2022	1/05/2022
ADMINISTRACION	2022	JUNIO	\$ 297.000,00	\$ 25.000,00		\$ 322.000,00	30/06/2022	1/06/2022
ADMINISTRACION	2022	JULIO	\$ 297.000,00	\$ 25.000,00		\$ 322.000,00	31/07/2022	1/07/2022
ADMINISTRACION	2022	AGOSTO	\$ 297.000,00	\$ 25.000,00		\$ 322.000,00	31/08/2022	1/08/2022
ADMINISTRACION	2022	SEPTIEMBRE	\$ 297.000,00			\$ 297.000,00	30/09/2022	1/09/2022
ADMINISTRACION	2022	OCTUBRE	\$ 297.000,00			\$ 297.000,00	31/10/2022	1/10/2022
ADMINISTRACION	2022	NOVIEMBRE	\$ 297.000,00			\$ 297.000,00	30/11/2022	1/11/2022
ADMINISTRACION	2022	DICIEMBRE	\$ 297.000,00			\$ 297.000,00	31/12/2022	1/12/2022
ADMINISTRACION	2023	ENERO	\$ 297.000,00			\$ 297.000,00	31/01/2023	1/01/2023
ADMINISTRACION	2023	FEBRERO	\$ 297.000,00			\$ 297.000,00	28/02/2023	1/02/2023
ADMINISTRACION	2023	MARZO	\$ 365.000,00	\$ 68.000,00		\$ 433.000,00	31/03/2023	1/03/2023
ADMINISTRACION	2023	ABRIL	\$ 365.000,00	\$ 68.000,00		\$ 433.000,00	30/04/2023	1/04/2023
ADMINISTRACION	2023	MAYO	\$ 365.000,00		\$ 123.000,00	\$ 488.000,00	31/05/2023	1/05/2023
ADMINISTRACION	2023	JUNIO	\$ 365.000,00		\$ 428.500,00	\$ 793.500,00	30/06/2023	1/06/2023
ADMINISTRACION	2023	JULIO	\$ 365.000,00		\$ 214.250,00	\$ 579.250,00	31/07/2023	1/07/2023
Total			\$ 8.385.884,00	\$ 244.000,00	\$ 765.750,00	\$ 9.395.634,00		

SEGUNDO: Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas indicadas en el numeral anterior, y hasta que se pague totalmente la obligación.

TERCERO: Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando desde la presentación de la demanda, de acuerdo con la certificación de cuotas adeudadas que expida el administrador de la propiedad demandante, con sus respectivos intereses moratorios, hasta que ocurra el pago total de la obligación.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 y ss del C.G.P., y adviértase al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. En las misivas que se envíen deberá advertirle a la parte demandada que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de jcpal25bga@notificacionesrj.gov.co, j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.

QUINTO: Désele a la presente actuación de MINIMA CUANTÍA el trámite previsto en el C.G.P.

SEXTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'PAPE', with a stylized flourish at the end.

PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑAN
JUEZ



SENTENCIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE SIN OPOSICION.

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, DEMANDADO: MARIELA NAVARRO DIAZ Y DIANA PATRICIA RODRIGUEZ VELANDIA, RADICACIÓN: 2023-00662-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se profiere sentencia dentro del presente proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Arriendo Financiero (Leasing), instaurado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIAS.A.-BBVA COLOMBIA** contra las señoras **MARIELA NAVARRO DIAZ Y DIANA PATRICIA RODRIGUEZ VELANDIA**.

DEMANDA

Mediante demanda que por reparto correspondió a este Juzgado interpuesta por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA**, por intermedio de apoderado judicial, contra **MARIELA NAVARRO DIAZ Y DIANA PATRICIA RODRIGUEZ VELANDIA**, teniéndose como pretensiones de la demanda, las siguientes:

- Declarar que hubo incumplimiento del contrato de arrendamiento leasing habitacional suscrito entre las partes en litigio, en calidades de arrendador y locatarias, respectivamente.
- DECLARAR TERMINADO el Contrato Leasing Habitacional No.M026300110244407489600269925, celebrado entre el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, (ARRENDADOR), y las demandadas MARIELA NAVARRO DIAZ y DIANA PATRICIA RODRIGUEZ VELANDIA (LOCATARIAS).
- Que se ordene la restitución y entrega del inmueble objeto de este proceso.
- Que se condene en costas a la parte demandada.
- Que en caso de que el demandado se niegue a entregar el inmueble, se ordene su restitución.
- Que se condene al demandado al pago de la cláusula penal.

HECHOS

La causa pretendí se puede sintetizar en:

Que la demandante refiere que se suscribió un contrato de arrendamiento de leasing con el extremo pasivo sobre un inmueble ubicado en la CARRERA 28 # 33-84 EDIFICIO MULTIFAMILIAR PALADIO CONDOMINIO BARRIO LA AURORA APARTAMENTO 605 DE BUCARAMANGA.

Que las demandadas incurrieron en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, respecto de los meses de:

VENCIMIENTO CANON	CAPITAL	INTERESES	INT. MORA	GASTOS	TOTAL
25/06/2023	\$ 90.373	\$ 1.151.922	\$ 3.283	\$ 927	\$ 1.246.505
25/07/2023	\$ 91.210	\$ 1.151.085	\$ 2.101	\$ 1.887	\$ 1.246.283
25/08/2023	\$ 92.055	\$ 1.150.240	\$ 856	\$ 2.400.887	\$ 3.644.038
TOTALES	\$ 273.638	\$ 3.453.246	\$ 6.241	\$ 2.403.701	\$ 6.136.827

TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído calendarado el **07 de noviembre de 2023** se admitió la demanda de Restitución de Inmueble, ordenando notificar y correr traslado a la parte demandada, con las advertencias que de no encontrarse a paz y salvo con los cánones de arrendamiento, no sería oída en el proceso.

La notificación a las demandadas **MARIELA NAVARRO DIAZ y DIANA PATRICIA RODRIGUEZ VELANDIA** (arch 22 C1), se realizó conforme a lo establecido en el artículo 8 del Ley 2213 de 2022, y no allegaron oposición alguna y/o excepciones.

Conforme los anteriores argumentos y atendiendo lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P., se procede a dictar el fallo de única instancia, previa las siguientes,



SENTENCIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE SIN OPOSICION.

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, DEMANDADO: MARIELA NAVARRO DIAZ Y DIANA PATRICIA RODRIGUEZ VELANDIA, RADICACIÓN: 2023-00662-00

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales en el caso sometido a estudio se hallan satisfechos y no merecen reparo de ninguna naturaleza.

Con la demanda se aportó la prueba sumaria que exige la norma 384 del Código General del Proceso, a través de la cual se demuestra plenamente la relación contractual existente entre la parte demandante, como actual arrendador (a), y la parte demandada en calidad de locatarias, documento que aparece visible en el archivo No. 08 del cuaderno principal del expediente digital (contrato de leasing habitacional) el cual constituye plena prueba, como quiera que su autenticidad no fue puesta en tela de juicio, cumpliendo los presupuestos del inciso 2° del artículo 244 ídem.

El contrato de leasing es aquel en que el arrendador se obliga a concedere uso y goce al arrendatario, de una cosa mueble o inmueble por determinado tiempo, mediante el pago de un precio o canon.

Siendo la mora o falta de pago, el retraso en el cumplimiento de la prestación de parte del deudor, contrario a derecho, por una causa imputable a aquél, se ha sostenido que es un hecho negativo que no admite demostración para quien lo afirme y dada la periodicidad de los pagos y su carácter negativo, tiene la calidad de indefinido.

Por ello, basta que la parte demandante invoque la causal de falta de pago para que se dé el trámite de rigor, y a su vez, la contraparte debe contradecir ese hecho, porque si no fuere así, queda demostrada *per se* la ausencia de pago, lo que determina necesariamente que el pago no se ha efectuado, quedando objetivamente establecida de esta manera la causal que moviliza la acción en el demandante, dando por consiguiente oportunidad para que prosperen las pretensiones de la parte interesada.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 22 de la ley 820 de 2003, faculta al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento, cuando el arrendatario no cancela las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

La regla técnica de la carga de la prueba, como en el caso presente, la tiene el demandado en quien gravita el deber fundamental de demostrar lo contrario a la constitución en mora o el no pago alegado por la parte demandante.

En ese orden de ideas, en el caso en examen, las demandadas **MARIELA NAVARRO DIAZ Y DIANA PATRICIA RODRIGUEZ VELANDIA**, no realizaron contestación alguna a la presente demanda, dentro del término otorgado, como quiera que fueron notificadas en debida forma al correo electrónico mariela20@gmail.com, dianitarodriguez27@hotmail.com respectivamente (arch 22), sin que hubiese contestado demanda u oposición al respecto.

De allí, que se observe que lo reclamado por la actora y del cual solicita la presente restitución de inmueble es por el incumplimiento en el pago de cánones de arrendamientos de:

VENCIMIENTO CANON	CAPITAL	INTERESES	INT. MORA	GASTOS	TOTAL
25/06/2023	\$ 90.373	\$ 1.151.922	\$ 3.283	\$ 927	\$ 1.246.505
25/07/2023	\$ 91.210	\$ 1.151.085	\$ 2.101	\$ 1.887	\$ 1.246.283
25/08/2023	\$ 92.055	\$ 1.150.240	\$ 856	\$ 2.400.887	\$ 3.644.038
TOTALES	\$ 273.638	\$ 3.453.246	\$ 6.241	\$ 2.403.701	\$ 6.136.827

Seguido a lo anterior, se trae a colación que a las partes se les impone requisitos procesales para que faciliten el trámite y resolución de los conflictos, lo cual nos llevan a concluir que bajo esa técnica se desarrollen las presunciones legales, porque conforme se viene sosteniendo, la finalidad de la actividad probatoria es lograr que en el juez se forme la convicción sobre los hechos, por lo que a cada la parte le compete aportar oportunamente las pruebas, para probar los efectos jurídicos de los preceptos legales que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados.

En materia de contratos y sobre los efectos que producen las obligaciones que emanan del mismo, prevé el Código Civil:

“ART. 1602.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales”.

“ART. 1603.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley le pertenecen a ella”.



SENTENCIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE SIN OPOSICION.

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, DEMANDADO: MARIELA NAVARRO DIAZ Y DIANA PATRICIA RODRIGUEZ VELANDIA, RADICACIÓN: 2023-00662-00

Sobre la buena fe, sostuvo la Alta Corte:

“Los principios que gobiernan la dinámica contractual, impone a cada uno de los contratantes ligados por una convención de carácter bilateral, poner de su parte todos los medios a su alcance para cumplir sus respectivas obligaciones” (C.S.J Sent. S. N. G., 11 de marzo 1958).

Revisado el contrato base de este litigio, se tiene que la parte demandada no realizó, como se indicó, oposición alguna, **por lo que** se puede afirmar que adquiere el arrendador el derecho a hacer cesar inmediatamente el contrato, por la mora en el **pago** de los cánones, en consideración a que su arrendatario contrario contravino la ley civil y las obligaciones adquiridas en el contrato de marras, es clara e imperativa la ley y el contrato al estipular que el pago del precio o renta del arriendo se debe hacer en los períodos estipulados y que el pago tardío genera consecuentemente la declaratoria de incumplimiento y por ende la terminación legal del mismo.

En este orden, las pretensiones de la demanda deben acogerse, como quiera que el contrato es ley para los que en él intervienen (Art. 1602 C. C.), la parte demandada debió encausar sus actos al éxito del negocio jurídico pactado, y debía cumplir las obligaciones de buena fe, por la razón de la bilateralidad del contrato, como lo era el pago de la renta en cada período contractual, de tal manera que la mora en la cancelación de los cánones de arrendamiento coloca al arrendatario en situación de incumplimiento, por lo que de *ipso facto* faculta al arrendador para dar por terminado el contrato, y exigir la restitución del inmueble.

De otra parte, en lo que respecta a la cláusula penal por incumplimiento, es de advertir que esta constituye una estimación anticipada de perjuicios que puede ser de naturaleza moratoria o compensatoria, por la no ejecución del contrato o por retardar la obligación principal.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sentado;

“En el sistema del Código Civil Colombiano, el régimen de la cláusula penal está definido por los artículos 1592 a 1601, entendiéndose en el primero de los artículos por “cláusula penal” “aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”.

Según esta definición, la cláusula penal implica una liquidación de los perjuicios por la no ejecución o el retardo de la obligación principal, realizada directamente por las partes, de manera anticipada y con un “carácter estimativo y aproximado”, que en principio debe considerarse “equitativo”, sin perjuicio, eso sí, de la acción de rebaja que consagra el art. 1601 del C. Civil (...)

(...) “Entendida pues la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad.”

Por su parte, el alto Tribunal del Distrito Judicial de Bucaramanga, al estudiar un caso similar dentro de una acción constitucional señaló:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce, tal como lo norma el artículo en mención.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el contrato de arrendamiento por una de las partes abre la posibilidad para que la otra acuda ante los estados judiciales en busca de una declaratoria de terminación del contrato por incumplimiento, aparejada de la condena al necesario resarcimiento de los perjuicios.

Por su parte, la figura jurídica de la cláusula penal reviste unas características, las cuales le dan un carácter de importante en las relaciones o actos jurídicos que celebran las personas naturales o jurídicas, por cuanto mediante la misma, se estipula una pena o sanción a la parte que incumpla la obligación a su cargo. Tal como lo ha sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cláusula penal implica una liquidación anticipada de los perjuicios por la no ejecución del contrato o por retardar la obligación principal.

En torno al punto en cuestión, el tratadista doctor Antonio Bohórquez Orduz, explica “el proceso declarativo será el ordinario, de acuerdo con la cuantía, pero es preciso combatir un error muy frecuente de algunos jueces que, a pesar de lo que la norma dispone, inadmiten las demandas formuladas para iniciar procesos abreviados en los cuales se apareja, como pretensión consecencial, la condena en perjuicios o a pagar una cláusula penal. Se aduce una inexistente acumulación indebida de pretensiones. En realidad no la hay, porque el artículo 408 introduce la posibilidad, en casi todos sus numerales y, al comenzar, advierte que no importa cual fuere la cuantía. Luego sí es posible recabar indemnizaciones y, por consiguiente, la cláusula penal en



SENTENCIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE SIN OPOSICION.

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, DEMANDADO: MARIELA NAVARRO DIAZ Y DIANA PATRICIA RODRIGUEZ VELANDIA, RADICACIÓN: 2023-00662-00

los procesos abreviados relativos a servidumbres, posesorios, entrega, impugnaciones de actos de asambleas y juntas de socios, restitución de inmueble arrendado y otras restituciones de tenencia”.

En este orden de ideas, no cabe duda que la pretensión concerniente a la cláusula penal solicitada por la parte demandante resulta apenas procedente, toda vez que, como se dijo en líneas atrás, esta corresponde a una estimación anticipada de perjuicios ante el posible incumplimiento de una de las partes del contrato y por tanto surge a la vida como consecuencia de dicho incumplimiento; escenario que ha ocurrido dentro del caso de marras, ya que, por el incumplimiento del demandado se declarara la terminación del contrato de arrendamiento.

Luego entonces, dicha estimación de perjuicios tasada en la cláusula penal se activa y surge la posibilidad de que el contratante cumplido haga uso de ella ante los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de su contraparte, siendo oportuno indicar que la vía propia para su reconocimiento es el mismo proceso declarativo en la que se declara terminado el contrato por incumplimiento de unas de las partes.

Por tanto, el Despacho habrá de reconocer dicha cláusula penal estimada en lo pactado por las partes en la cláusula VIGESIMA SEXTA del contrato de arrendamiento, esto es, un total de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO NOVENTA PESOS MCTE. (\$18.220.190.00) a cargo de las demandadas.

Por lo expuesto, **el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing No. M026300110244407489600269925 suscrito el 25 de abril de 2016, entre el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA**, contra **MARIELA NAVARRO DIAZ y DIANA PATRICIA RODRIGUEZ VELANDIA** sobre el bien descrito en el contrato, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de:

VENCIMIENTO CANON	CAPITAL	INTERESES	INT. MORA	GASTOS	TOTAL
25/06/2023	\$ 90.373	\$ 1.151.922	\$ 3.283	\$ 927	\$ 1.246.505
25/07/2023	\$ 91.210	\$ 1.151.085	\$ 2.101	\$ 1.887	\$ 1.246.283
25/08/2023	\$ 92.055	\$ 1.150.240	\$ 856	\$ 2.400.887	\$ 3.644.038
TOTALES	\$ 273.638	\$ 3.453.246	\$ 6.241	\$ 2.403.701	\$ 6.136.827

SEGUNDO: SE ORDENA a las demandadas **MARIELA NAVARRO DIAZ Y DIANA PATRICIA RODRIGUEZ VELANDIA** la restitución del inmueble, descrito en el contrato de leasing No. M026300110244407489600269925, a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA**, por parte de

TERCERO: Conceder diez (10) días a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que el demandado (s) entregue el inmueble a la demandante (s). De no suceder la entrega del inmueble por parte del demandado en el término señalado anteriormente, desde ya se comisionará a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, a efectos de llevarse a cabo la diligencia de lanzamiento.

CUARTO: Comisionar al señor alcalde Municipal de Bucaramanga para efectos de llevarse a cabo la diligencia de lanzamiento; se le conceden amplias facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de lanzamiento (día más próximo posible), resolver las oposiciones que se le puedan presentar en cumplimiento de la comisión, colocándosele de presente que deberá dar cumplimiento a las facultades y poderes que le otorga el artículo 40 del C.G.P. Con los insertos del caso (copia de esta providencia y de los linderos del inmueble a restituir) librese el despacho respectivo, advirtiéndole que su incumplimiento acarrea las sanciones previstas en el Art. 44 ibidem

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso a favor de la parte demandante. Tásense por secretaría.

SEXTO: RECONOCER a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA**, en calidad de Arrendador (a), en contra **MARIELA NAVARRO DIAZ Y DIANA PATRICIA RODRIGUEZ VELANDIA**, en calidad de arrendatarias, la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO NOVENTA PESOS MCTE. (\$18.220.190, oo) por concepto de clausula penal pactada en



SENTENCIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE SIN OPOSICION.

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, DEMANDADO: MARIELA NAVARRO DIAZ Y DIANA PATRICIA RODRIGUEZ VELANDIA, RADICACIÓN: 2023-00662-00

el contrato de arrendamiento. La anterior suma deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

SEPTIMO: En firme esta providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1684c2073479fb5902bb93d77f8ef9a4270468765662313c041945d12d3af19a**

Documento generado en 04/02/2024 07:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rsc /**RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO, RADICADO: 2023-00339-00, c1**

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de octubre de 2023

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO:

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada CARLOS JOSE QUIJANO MACHUCA, en contra de la providencia 7 de noviembre de 2023, mediante la cual se rechazó por extemporánea las excepciones interpuestas por el extremo pasivo de la demanda.

2. ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 17 de julio de 2023 se admitió la demanda de restitución por JOAQUIN HOMERO SANTAMARIA CEDIEL Y CRISTHIAN ANTONIO SANTAMARIA CEDIEL en contra de CARLOS JOSE QUIJANO MACHUCA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.840.716. -archivo 15, c1-

El demandado **fue notificado por aviso el 13 de septiembre de 2024** –(archivo 20, c1) -y **el 5 de octubre de 2024 contestó la demanda** proponiendo excepciones de fondo (-archivo 21,c1) -.

Pues bien, siguiendo el rito procesal, el 7 de noviembre de 2023 se rechazó la contestación de la demanda, por hallarla extemporánea, decisión objeto de recurso por la parte demandada por el siguiente:

3. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Alega el recurrente que el conteo de términos realizado por el Despacho para rechazar la contestación de la demanda, no tuvo en cuenta la suspensión de términos ordenada mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de fecha trece de septiembre de 2023, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del catorce y hasta el veinte de septiembre, en virtud del ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó la disponibilidad de las plataformas de servicios de la Rama Judicial y otras entidades.

Decantado lo anterior, procede entonces el Despacho a desatar el recurso con base en las siguientes;

4. CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, la finalidad del recurso de reposición es que el Juez de conocimiento de una causa, entre a analizar los fundamentos expuestos por la parte presuntamente perjudicada con la decisión para que revoque, modifique o aclare la providencia materia de estudio, para lo cual deberá tener en cuenta los fundamentos de la reclamación efectuada.

Revisado el escrito de reposición se aprecia que en efecto le asiste la razón a la parte demandada comoquiera que de conformidad con el inciso primero del artículo 292 del C.G.P: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**”*

Pues bien, la notificación por el aviso fue entregado el 12 de septiembre de 2023 -archivo 20,c1- luego el demandado se entiende notificado el **13 de septiembre de 2024**.

Ahora bien, el artículo 91 del C.G.P dispone que el demandado cuenta con tres (3) días para solicitar el suministro del escrito de demanda y anexos. **Vencidos estos**, comenzará a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Así las cosas, el termino de los tres (3) días que dispone el artículo 91 del estatuto procesal vigente comenzarían a correr el día 14 de septiembre de 2023. Sin embargo, le asiste la razón a la demandada respecto de la suspensión de términos, pues en efecto el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo ya citado ordenó la suspensión de términos judiciales a partir del 14 de septiembre y hasta el 20 del mismo mes y año, ambos días inclusive.

Corolario de lo expuesto, se tiene que el computo de términos establecido en el artículo 91 del C.G.P corrió partir del 21 de septiembre y finalizó el 25 del mismo mes y año. Así mismo, los términos de contestación de la demanda comenzaron a correr a partir del 26 de septiembre de 2023 y fenecieron el 9 de octubre de 2023, por ende, la contestación de la demanda elevada por la demanda el día 5 de octubre de 2023 se encontraba en término, veamos:



Septiembre 2023							Octubre 2023								
	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá		Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
S35						1	2	S40	1	2	3	4	5	6	7
S36	3	4	5	6	7	8	9	S41	8	9	10	11	12	13	14
S37	10	11	12	13	14	15	16	S42	15	16	17	18	19	20	21
S38	17	18	19	20	21	22	23	S43	22	23	24	25	26	27	28
S39	24	25	26	27	28	29	30	S44	29	30	31				

 : Días de suspensión de terminos Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 septiembre de 2023

 : Días de retiro de copias articulo 91 del C.G.P

 : Días habiles para contestación de la demanda

En se orden de ideas, se revocará la decisión proferida el día 7 de noviembre de 2023 y en su lugar se tendrá como contestada la demanda y de conformidad con el articulo 391 del C.G.P se correrá traslado de la misma a la parte demandante por el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Finalmente, TENGASE EN CUENTA la relación de títulos judiciales elaborada por la parte demandada visible en el archivo No 31

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 7 de noviembre de 2023, según lo expuesto.

SEGUNDO: CORRER traslado, por el termino de tres (3) días, a la parte demandante, de la contestación de la demanda hecha por el demandado CARLOS JOSE QUIJANO MACHUCA visible en el archivo 21.

TERCERO: TENGASE EN CUENTA la relación de títulos judiciales informados por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084c42df73d114bb22466ae8d167bb5fa14f57799fe663443465be26c9c7c125**

Documento generado en 28/01/2024 02:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>